



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 227/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.S.S., en nombre y representación de la entidad T.I.C., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del mal estado del firme (EXP. 222/2008 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la entidad afectada ha manifestado que el 3 de noviembre de 2005, cuando circulaba con el vehículo de la empresa, debidamente autorizada, por la calle Cuesta Blanca, pasó por encima de una zona de la misma que estaba en obras, sin señalización alguna y cuyo firme se encontraba en muy mal

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

estado, lo que le produjo la rotura del neumático delantero izquierdo, reclamando por ello una indemnización de 253,10 euros.

Además, los agentes de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, acudieron para auxiliarla constatando la realidad y causa del accidente sufrido.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 191/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1.<sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, se ha acreditado debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, pues el Instructor considera que se ha probado la certeza de los hechos alegados por la parte reclamante y que el funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, pues han quedado acreditados los desperfectos existentes en el asfalto, causantes del daño producido, así como la carencia de señalización.

2. En este caso, el hecho lesivo, cuya producción no es negada por la Corporación, ha quedado suficientemente acreditado con los datos e información incorporados al Atestado elaborado por la Fuerza actuante y por la factura aportada, que tiene por objeto la reparación de unos desperfectos propios del tipo de accidente por el que se reclama.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, pues no sólo la calzada se encontraba en malas condiciones, sino porque no se señalizaron las obras pese a constituir los mismos un peligro para los usuarios de dicha carretera.

4. En este supuesto, ha quedado demostrada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, no concurriendo concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado anteriormente.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada que es coincidente con la cantidad otorgada por la Administración, que ha quedado justificada mediante las facturas aportadas.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.